

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 0148
PROCESO	:DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado	:170014003007-2021-00007-00
DEMANDANTE	:GUZMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS	:EDWIN LONDOÑO CARDONA
	PAULA ANDREA TRUJILLO LONDOÑO
	DANIEL FERNAN LONDOÑO PINILLA

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que por la causal mora en el pago de la renta, se ordene a la entidad demandada, la restitución del bien inmueble, dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

Que se decrete el embargo y posterior secuestro del sueldo devengado por los demandados.

La demanda, una vez corregida, reúne las imposiciones requeridas por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y además se adjuntaron los anexos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa, de restitución de inmueble arrendado promovida por Guzman Grupo Inmobiliario S.A.S., quien actúa por medio de apoderada judicial y en contra de los señores EDWIN LONDOÑO CARDONA, PAULA ANDREA TRUJILLO CARDONA y DANIEL FERNAN LONDOÑO PINILLA.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

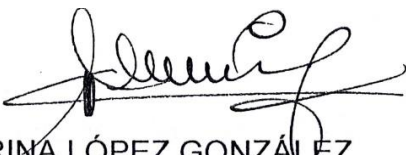
Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: PARA notificar a los demandados, señores EDWIN LONDOÑO CARDONA y PAULA ANDREA TRUJILLO CARDONA en los correos electrónicos edulo116@gmail.com y paula.truji@gmail.com provistos en el escrito

de la demanda, como lugar donde oirá notificaciones personales, deberá dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aportando las respectivas evidencias y se enviarán las diligencias a través de la secretaría de este despacho al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

Séptimo: Prestada la caución, se dispone Decretar el embargo retención de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que los demandados, señores EDWIN LONDOÑO CARDONA, PAULA ANDREA TRUJILLO CARDONA y DANIEL FERNAN LONDOÑO PINILLA, devengan como empleados al servicio de LedGeo S.A.S., Vive Salua Eje Cafetero S.A.S. y la Alcaldía de Marulanda , respectivamente, en caso de que el contrato de estos sea laboral y/o del 30% sobre el contrato de prestación de servicios en caso de que el contrato suscrito con la entidad pagadora, sea de esta modalidad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de las citadas entidades.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>011</u> Del <u>02 DE FEBRERO DE 2021</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría